

CG-A-27/26

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES”.

1.

Reunidas en sesión extraordinaria, en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las personas integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, previa convocatoria de su presidencia y determinación del quórum legal, emiten el presente acuerdo, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el “DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO”, identificado con la clave alfanumérica INE/CG2235/2024. El referido Dictamen fue notificado al otrora Partido de la Revolución Democrática el veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro y no fue controvertido, por lo que adquirió firmeza.

3.

- II. En sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, este Consejo General aprobó la Resolución CG-R-47/24, mediante la cual otorgó el registro como partido

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracciones IV y V y 4° numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En adelante, “Instituto”.

³ En adelante, “Consejo General”.

político local al otrora Partido de la Revolución Democrática, bajo la denominación “Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes”, con efectos constitutivos a partir del primero de noviembre de dos mil veinticuatro.

4.

- III. En fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, en sesión ordinaria del Consejo General, fue aprobado el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDEN LOS “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES”, con sus anexos UNO y DOS, identificado con la clave **CG-A-14/26**.

5.

- IV. Los días primero, dos y tres de junio de dos mil veintiséis, fueron presentados diez medios de impugnación, seis Recursos de Apelación promovidos por parte de las representaciones de los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, MORENA (2), Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, así como cuatro juicios locales para la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía promovidos por: Erick Muro Sánchez, en su calidad de presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de Rincón de Romos; Jorge Delgado Ibarra, en su calidad de presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de El Llano; Luis Ricardo Leos Alcalá y el último de ellos por diversas personas ciudadanas, en contra del acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, mismos que este Instituto, por medio de la Secretaría Ejecutiva, les dio el trámite correspondiente, remitiéndolos al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes⁴.

6.

- V. El Tribunal acordó la acumulación de los medios de impugnación referidos en el Resultando anterior del presente acuerdo, y dictó la sentencia correspondiente en fecha veintitrés de julio de dos mil veintiséis, recayendo en el expediente TEEA-RAP-001/2026 y Acumulados, mediante la cual resolvió: a) desechar el juicio de la ciudadanía TEEA-JDC-005/2026 y, b) revocar parcialmente el Acuerdo CG-A-14/26 y su Anexo UNO correspondiente a los “LINEAMIENTOS

⁴ En lo sucesivo “Tribunal”.

• • •

PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES” en lo que respecta a la implementación de la regla de paridad en la elección de Ayuntamientos, consistente en la postulación exclusiva de mujeres al cargo de presidencia municipal en determinados municipios. Dicha sentencia fue notificada a este Instituto mediante oficio TEEA-SGA-UA-115/2026, signado por el Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal, licenciado René Miguel Ángel Alpizar Castillo, en fecha veintisiete de julio de dos mil veintiséis.

7.

VI. En fecha treinta de julio de dos mil veintiséis, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL OTORGA LA ACREDITACIÓN ESTATAL AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “PARTIDO PAZ”, Y, POR ENDE, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES”,* así como la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL OTORGA LA ACREDITACIÓN ESTATAL AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “SOMOS MÉXICO”, Y, POR ENDE, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES”,* identificadas con las claves alfanuméricas **CG-R-04/26 y CG-R-05/26**, respectivamente.

8.

VII. En fecha treinta de julio de dos mil veintiséis, se presentó mediante el oficio IEE/P/0732/2026 solicitud de Aclaración de Sentencia ante el Tribunal respecto de la sentencia referida en el Resultando V del presente acuerdo, la cual fue resuelta mediante el Acuerdo Plenario del Incidente de Aclaración de Sentencia de fecha seis de agosto de dos mil veintiséis – notificado a este Instituto mediante oficio TEEA-SGA-UA-147/2026, signado por el lic. René Miguel Ángel Alpizar Castillo, Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal, - en el que se determinó su improcedencia.

9.

VIII. En fecha doce de agosto de dos mil veintiséis, fueron convocadas mediante correo electrónico las consejerías y representaciones de partidos políticos, a la reunión de trabajo de fecha trece de agosto del año en curso con el objeto de presentar la propuesta para el establecimiento de

• • •
.

nuevas reglas de paridad en la elección de Ayuntamientos, por lo que se remitió la propuesta de la acción afirmativa con los parámetros requeridos en cumplimiento a la sentencia referida en el Resultando V del presente acuerdo, misma que fue presentada durante la reunión de trabajo programada para tal fin, conforme se indica en el siguiente resultando.

10.

IX. En fecha trece de agosto de dos mil veintiséis, el Consejo General celebró una reunión de trabajo, con la asistencia de las representaciones de los partidos políticos, personal de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica de este Instituto, en la cual se presentó la propuesta en cumplimiento a la sentencia referida de la acción afirmativa en los *“Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes”* misma que al ser expuesta, se derivaron nuevas propuestas de las representaciones partidistas siendo presentadas para su análisis, por lo que, con la finalidad de que se pudiera llevar a cabo dicho estudio, se suspendió la mencionada reunión de trabajo para reanudarla en los términos del siguiente resultando.

11.

X. En fecha catorce de agosto de dos mil veintiséis, se reanudó la reunión de trabajo, señalada en el resultando previo con la asistencia de las representaciones de los partidos políticos, personal de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica de este Instituto, en la cual se dio continuidad al análisis y discusión de cada una de las propuestas presentadas por las representaciones partidistas, así como por las consejerías integrantes del Consejo General. Así mismo, en dicha reunión, una representación partidista solicitó la revisión del ANEXO DOS del acuerdo CG-A-14/26, correspondiente a los *“Bloques de competitividad de Género por partido político por Distrito Electoral Uninominal que comprende la votación válida emitida en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en Aguascalientes”*, con el objeto de impactar los cambios necesarios para su debida integración.

12.

XI. En sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, este Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG-A-26/26, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro

del expediente TEEA-RAP-001/2026 y acumulados, se reformaron los “Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes”, contenidos en el ANEXO UNO del acuerdo CG-A-14/26, únicamente en lo relativo a la reserva de postulación exclusiva de mujeres para las candidaturas a las presidencias municipales en los Ayuntamientos de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, con el fin de establecer bloques de competitividad en dicha elección.

CONSIDERANDOS

13.

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁶; y 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁷; artículo 3°, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁸, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos a fin de cumplir con las funciones que le han sido encomendadas, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

⁵ Subsecuentemente, LGIPE.

⁶ En adelante, Constitución Local.

⁷ En lo subsecuente, Código Electoral.

⁸ En adelante, Reglamento Interior.

• • •

14.

Bajo esta premisa, la función del Instituto no se agota en la organización técnica de los comicios, sino que se extiende al deber de remover los obstáculos que impidan la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad. Por tanto, sus principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad y objetividad, deben interpretarse de forma transversal con el principio de paridad sustantiva; lo cual obliga a la autoridad electoral a actuar con perspectiva de género, entendiéndola no solo como un método de análisis, sino como un mandato de optimización para garantizar que el acceso al poder público sea una realidad material y no solo una posibilidad formal de las mujeres.

15.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal electoral. De conformidad con lo señalado en el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la CPEUM; así como por los artículos 66, párrafo primero, y 67 del Código Electoral; en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercen, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos y declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana. Los organismos de este Instituto que intervienen en la función electoral son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el Órgano Interno de Control y los Consejos de Partido Judicial, en la elección de cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

16.

TERCERO. Órgano superior de dirección y de decisión electoral en el estado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local; 69, párrafo primero del Código Electoral y 5º, párrafo 1, inciso A), numeral 1, fracción I y 6º del Reglamento Interior, se advierte que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que reside en la ciudad de Aguascalientes y funciona de manera permanente; el cual, actualmente está integrado por una consejería titular que ostenta la presidencia y seis consejerías electorales con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones

• • •

de los partidos políticos, así como en su caso, en la elección de la gubernatura, por las representaciones de las candidaturas independientes registradas; quienes en tal supuesto concurren a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

17.

Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en donde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y del artículo 5°, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se desprende que las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

18.

CUARTO. Ámbito de aplicación e interpretación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, párrafo primero y 4°, párrafo segundo del Código Electoral, así como 1° y 4°, numeral 1 del Reglamento Interior, se desprende que la aplicación del Código Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias corresponde, entre otras autoridades, al Instituto a través de los organismos que intervienen en la función de organizar las elecciones, incluido este Consejo General, quien, además, tiene el deber de observar y vigilar el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas tanto en el Código Electoral, como en el Reglamento Interior, cuya interpretación (en ambos ordenamientos), deberá hacerse de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en caso de falta de disposición expresa, con la aplicación de los principios generales del derecho, respetándose y garantizándose de la manera más amplia, los derechos humanos en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

19.

Bajo dicho orden de ideas, la interpretación del citado cuerpo normativo, así como de los Lineamientos materia del presente acuerdo, se realizará bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional; aunado a que, en virtud de que su objeto consiste en la protección y garantía de los derechos político-electorales de las mujeres, su interpretación deberá realizarse atendiendo al principio pro persona previsto en el artículo 1° de la CPEUM, lo cual implica que, ante distintas interpretaciones posibles, se

• • •

optará por aquella que proteja con mayor amplitud el ejercicio de los derechos de las mujeres, siguiendo los principios previamente enunciados. Asimismo, este Consejo General determina que la interpretación de los Lineamientos debe efectuarse con perspectiva de género, por lo que esta autoridad tiene el deber de detectar y eliminar las barreras y sesgos estructurales que excluyan a las mujeres del efectivo acceso a cargos públicos electos mediante voto pasivo. Por tanto, ante cualquier laguna o duda en la aplicación de los Lineamientos, prevalecerá el criterio que garantice en mayor medida la paridad sustantiva y la integración paritaria de los Ayuntamientos y del H. Congreso del Estado, evitando interpretaciones formalistas que propicien un retroceso en la garantía del mandato paritario constitucional.

20.

QUINTO. Autonomía constitucional. De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales, es decir, el Consejo General de este Instituto, está facultado para establecer sus propias normas o reglamentos, criterio que, como referente orientador, se recoge en la tesis relevante XCIV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL⁹”*; por lo que el Consejo General puede aprobar la reforma a los Lineamientos, así como al Anexo Dos del acuerdo CG-A-14/26, garantizando con ello los principios de certeza y máxima publicidad para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

21.

En consecuencia, este Consejo General cuenta con atribuciones para emitir, modificar y complementar las reglas para garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, lo que comprende la facultad de reformar los “Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes”, así como el Anexo Dos del Acuerdo CG-A-14/26, correspondiente a los “Bloques de competitividad de Género por partido político por Distrito Electoral Uninominal que comprende la votación válida emitida en el Proceso Electoral Concurrente

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XCIV-2002>

2023-2024”, cuando ello resulte necesario para asegurar la correspondencia entre las disposiciones normativas, los resultados electorales oficiales y la metodología aplicable a los bloques de competitividad, en cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad.

22.

SEXTO. Competencia del Consejo General para reformar los Lineamientos y el Anexo Dos del Acuerdo CG-A-14/26. Siguiendo la autonomía constitucional conferida a esta autoridad y, tomando en consideración lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 30/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene como rubro: “*FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES*”, se desprende que las normas reglamentarias se emiten por facultades explícitas o implícitas previstas en las leyes o que deriven de ellas, por lo que las autoridades administrativas electorales locales cuentan con la potestad de emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley (Tesis P./J. 79/2009).

23.

Bajo dicha tesitura, la competencia de este Consejo General se sustenta en:

1. Facultad para dictar acuerdos y expedir normas: El artículo 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral, otorga a este Consejo General la facultad de dictar los acuerdos necesarios para cumplimentar lo establecido en dicho ordenamiento, así como todas aquellas atribuciones conferidas por la CPEUM, la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos.

24.

Por su parte, el artículo 7°, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interior, establece que corresponde al Consejo General expedir los reglamentos, lineamientos y criterios necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto.

2. Facultad expresa en materia de paridad: De manera específica, la fracción XXIX del artículo 75 del Código Electoral, señala que es facultad de este Consejo General garantizar el principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres.

25.

• • •

En estrecha relación con lo anterior, este Consejo General sustenta su competencia de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 9/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro *"PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD"*, en la cual se reconoce expresamente que los organismos públicos locales electorales cuentan con facultades para emitir lineamientos y, en consecuencia, desarrollar mecanismos complementarios e instrumentar medidas adicionales que permitan hacer efectivos los principios constitucionales de igualdad sustantiva y paridad de género; tal y como a la letra indica:

"De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia." (El resaltado es propio).

26.

En dicho orden de ideas, la jurisprudencia referida establece que las autoridades electorales tienen la obligación de adoptar e intensificar las medidas que estime pertinentes para hacer realidad la igualdad sustantiva en los órganos de representación política. Por tanto, este Instituto no sólo está facultado, sino obligado constitucionalmente a implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres. Por lo anterior, este Consejo General no solo actúa dentro de su ámbito de atribuciones, sino que ejerce su competencia reglamentaria para dotar de contenido material al mandato paritario constitucional, lo

• • •

cual incluye la definición de mecanismos - tanto en la elección de Ayuntamientos como en Diputaciones locales - que sean necesarios para asegurar que las mujeres accedan efectivamente a cargos de elección popular, incluida cualquier modificación para asegurar, en el caso particular, que las mujeres sean postuladas en las demarcaciones con mayor competitividad de sus respectivos partidos políticos, garantizando el principio de legalidad.

27.

SÉPTIMO. Oportunidad de la reforma. La presente reforma se aprueba con anterioridad al inicio de la etapa de registro de candidaturas del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes y, por tanto, antes de que los bloques de competitividad produzcan efectos concretos sobre las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones.

28.

En consecuencia, la reforma no afecta derechos adquiridos ni modifica candidaturas previamente registradas. Por el contrario, permite que los sujetos obligados conozcan oportunamente las reglas normativas, los porcentajes de votación, el orden de los Distritos Electorales uninominales y la integración de los bloques de competitividad que deberán observar al definir sus estrategias de postulación.

29.

La aprobación y publicación de las reformas a los “Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes”, así como de las tablas actualizadas que sustituyen el Anexo Dos del Acuerdo CG-A-14/26, fortalecen la certeza, objetividad, máxima publicidad y seguridad jurídica de los partidos políticos, candidaturas, autoridades electorales y ciudadanía en general.

30.

OCTAVO. Motivación y contenido de la reforma. Mediante el acuerdo CG-A-14/26, este Consejo General aprobó los “Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes”, identificados en su Anexo Uno, así como los bloques de competitividad de género por partido político por Distrito Electoral plurinominal que comprende la

• • •

• • •

votación válida emitida en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en su Anexo Dos.

31.

Posteriormente, al resolver el expediente TEEA-RAP-001/2026 y acumulados, el Tribunal revocó parcialmente el Acuerdo CG-A-14/26 y su Anexo Uno, exclusivamente en lo relativo al modelo establecido para la postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales, y dejó subsistente el Anexo Dos correspondiente a los bloques de competitividad de género por partido político por Distrito Electoral plurinominal que comprende la votación válida emitida en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

32.

Ahora bien, como parte de los trabajos técnicos realizados en el análisis para dar cumplimiento a la sentencia recaída en el recurso de apelación TEEA-RAP-001/2026 y acumulados, esta autoridad advierte la necesidad de llevar a cabo una reforma a los Lineamientos, así como al Anexo Dos del acuerdo CG-A-14/26, al enmarcarse dentro del contenido de un ordenamiento normativo interno susceptible de modificación, por las razones que se exponen a continuación:

33.

La primera de ellas, obedece a la necesidad de homologar la conformación de los bloques de competitividad para la elección de Diputaciones con los bloques de competitividad para la elección de Ayuntamientos en los que se incluye al Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, lo anterior es así, ya que si bien, el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes adquirió formalmente la calidad de partido político local después de la celebración del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, se advierte que cuenta con un antecedente electoral cierto, objetivo, verificable y directamente relacionado con la obtención de su registro local: la votación alcanzada en la entidad por el otrora Partido de la Revolución Democrática durante dicho proceso electoral.

34.

Como criterio orientador, resulta relevante la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-AP-002/2025-II, en la cual se reconoció que el registro local obtenido mediante el procedimiento previsto en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos presenta características particulares, al encontrarse sustentado en la votación obtenida previamente por el

Partido Político Nacional que perdió su registro. Si bien dicho criterio no resulta vinculante para esta autoridad, aporta elementos interpretativos que permiten considerar a dicho antecedente electoral para la aplicación de reglas relacionadas con la competitividad.

35.

En consecuencia, para integrar los bloques de competitividad correspondientes al Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, se utilizará la votación válida emitida obtenida en cada Distrito Electoral Uninominal por el otrora Partido de la Revolución Democrática durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

36.

Esta determinación no implica reconocer una identidad jurídica absoluta entre el otrora partido político nacional y el actual partido político local; tampoco supone trasladar automáticamente la totalidad de sus derechos, obligaciones o situaciones jurídicas, ni modifica retroactivamente los resultados del proceso electoral anterior, al constituir institutos políticos distintos con naturaleza y ámbito de atribuciones únicamente en el territorio local. Por lo tanto, su alcance se limita a utilizar un antecedente electoral objetivo para calcular los porcentajes e integrar los bloques de competitividad aplicables al Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes durante el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

37.

De igual forma, de las reuniones de trabajo llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia TEEA-RAP-001/2026 y Acumulados, se recibió la solicitud formulada por una representación partidista en fecha catorce de agosto de dos mil veintiséis, de realizar una revisión íntegra al Anexo Dos del Acuerdo CG-A-14/26, el cual dejó subsistente la sentencia anteriormente referida, razón por la que esta autoridad efectuó una revisión integral al citado Anexo, procediendo a impactar los ajustes numéricos necesarios para la debida integración de los multicitados bloques de competitividad en la elección de Diputaciones bajo el principio de mayoría relativa.

38.

Los bloques de competitividad de género constituyen un mecanismo dirigido a impedir que las candidaturas del género femenino sean concentradas en los Distritos Electorales uninominales en los que los partidos políticos hayan obtenido sus porcentajes de votación más bajos en la elección inmediata previa. Para su conformación, los dieciocho Distritos Electorales uninominales deben ordenarse de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida emitida obtenido por cada partido político en el proceso electoral local inmediato anterior, y posteriormente distribuirse en los cuatro bloques previstos en los “Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes”.

39.

Bajo dicha tesitura, la emisión del presente acuerdo permite delimitar con claridad el objeto, alcance y efectos de la actualización de los porcentajes señalados en la tabla, así como identificar la metodología aplicada e incorporar la referencia de la votación previamente obtenida por el otrora Partido de la Revolución Democrática en la elección de Diputaciones en 2024.

40.

En consecuencia, se desprende que la motivación a las reformas propuestas a los Lineamientos, así como al Anexo Dos del Acuerdo CG-A-14/26 que dejó subsistente la sentencia del Tribunal consisten principalmente en lo siguiente:

- a) Agregar la definición de los bloques de competitividad de Diputaciones contenida en el inciso c. del Artículo 4 de los “Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes”, que resultan aplicables tanto a los partidos políticos nacionales como a los partidos políticos locales que cuenten con un antecedente de votación jurídicamente utilizable;
- b) Reformar los artículos 22 y 34 de los citados Lineamientos, con la finalidad de precisar el tratamiento aplicable al Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, atendiendo a la existencia de un antecedente electoral cierto, objetivo y verificable derivado de la votación obtenida por el otrora Partido de la Revolución Democrática durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes;

• • •

- c) Adecuar los bloques de competitividad incluyendo al Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, así como el ajuste de los porcentajes de la votación válida emitida obtenida por cada uno de los partidos políticos en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes; y
- d) Precisar en el nombre del Anexo Dos que, si bien, los bloques de competitividad de género por partido político por Distrito Electoral Uninominal se obtuvieron de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, estos son aplicables para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

41.

Para la revisión y propuesta de reforma de los porcentajes de votación válida emitida en el multicitado Anexo Dos se observaron las siguientes bases metodológicas:

- a) Se utilizaron como fuente los resultados electorales oficiales, definitivos y firmes de la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, contenidos en el acuerdo CG-A-70/24 y su anexo único;
- b) Se identificó la votación válida emitida obtenida por cada partido político en cada uno de los dieciocho Distritos Electorales Uninominales;
- c) Tratándose de partidos políticos que participaron en coalición, se consideró la votación obtenida individualmente por cada partido, una vez aplicadas las reglas de distribución de votos emitidos mediante combinaciones de emblemas previstas en el artículo 228, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes;
- d) El porcentaje de votación de cada partido político en cada Distrito Electoral Uninominal se obtuvo dividiendo la votación válida emitida obtenida por el partido en el Distrito correspondiente entre la votación válida emitida total del mismo Distrito y multiplicando el resultado por cien;
- e) Se aplicó un criterio uniforme respecto del número de decimales y del redondeo empleado en todas las tablas;
- f) Los dieciocho Distritos Electorales Uninominales fueron ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje obtenido por cada partido político; y

• • •

- g) Una vez realizado el ordenamiento, los Distritos Electorales uninominales fueron distribuidos en cuatro bloques de competitividad establecidos en los “Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes”.

42.

Al replicar de manera uniforme las operaciones aritméticas, se identificaron diferencias entre determinados valores previamente asentados y los porcentajes resultantes de la aplicación homogénea de la metodología descrita. Tales diferencias hacen procedente efectuar una sustitución integral de las tablas, a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica de que dicha información, se desprende de las mismas fuentes de datos, criterios de redondeo y reglas de ordenamiento.

43.

Esta actualización no implica modificación alguna a los cómputos distritales, a la votación oficialmente obtenida por los partidos políticos, a la declaración de validez de las elecciones, a las constancias de mayoría expedidas ni a la integración del H. Congreso del Estado derivada del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. La reforma se limita al instrumento técnico utilizado para calcular los porcentajes y ordenar los Distritos Electorales uninominales dentro de los bloques de competitividad que se aplicarán en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

44.

En consecuencia, la reforma propuesta resulta idónea porque permite armonizar las disposiciones normativas con las tablas que servirán para su aplicación; en dicha tesitura, su modificación es necesaria porque se limita a modificar los artículos y el instrumento técnico que requiere actualización, sin alterar las demás reglas contenidas en los “Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes”, ni los resultados oficiales del proceso electoral anterior ni otros aspectos del Acuerdo CG-A-14/26.

45.

En virtud de lo anterior, las modificaciones materia del presente Acuerdo se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

• • •

Texto Vigente	Texto reformado
Artículo 4. Glosario ... c. Bloques de competitividad de Género para Diputaciones: Son los segmentos que resultan de dividir en cuatro partes los dieciocho Distritos Electorales Uninominales en las que los Partidos Políticos Nacionales pretendan competir en lo individual o en Coalición, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior en que se eligieron Diputaciones.	Artículo 4. Glosario ... c. Bloques de competitividad de Género para Diputaciones: Son los segmentos que resultan de dividir en cuatro partes los dieciocho Distritos Electorales Uninominales en los que los Partidos Políticos Nacionales y Locales pretendan competir en lo individual o en Coalición, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior en que se eligieron Diputaciones.
Artículo 22. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO. Los Partidos Políticos, con excepción de aquellos que cuenten con registro reciente y que por ello no hayan participado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, deberán postular a sus candidaturas a Diputaciones observando los cuatro bloques de competitividad de género, así como las reglas de paridad en las fórmulas y Paridad Horizontal. Tratándose de los Partidos Políticos de registro reciente, la postulación de sus candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa se realizará bajo el criterio de libre configuración en los dieciocho Distritos Electorales, debiendo garantizar, invariablemente, el cumplimiento del principio de Paridad Horizontal en la totalidad de sus registros.	Artículo 22. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO. Los Partidos Políticos, con excepción de aquellos que cuenten con registro reciente y que por ello no hayan participado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, deberán postular a sus candidaturas a Diputaciones observando los cuatro bloques de competitividad de género, así como las reglas de paridad en las fórmulas y Paridad Horizontal. Tratándose de los Partidos Políticos de registro reciente, la postulación de sus candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa se realizará bajo el criterio de libre configuración en los dieciocho Distritos Electorales, debiendo garantizar, invariablemente, el cumplimiento del principio de Paridad Horizontal en la totalidad de sus registros. Para la integración de los bloques correspondientes al Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, se tomarán en cuenta los porcentajes de votación válida

• • •

	emitida obtenidos por el entonces Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
Artículo 34. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO. Los Partidos Políticos que participen en Coalición serán considerados como si se tratara de uno solo, por lo que se sumarán los porcentajes de la votación válida emitida de cada uno de los Partidos Políticos, tomando en cuenta el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.	Artículo 34. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO. Los Partidos Políticos que participen en Coalición serán considerados como si se tratara de uno solo, por lo que se sumarán los porcentajes de la votación válida emitida de cada uno de los Partidos Políticos, tomando en cuenta el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. Para la integración de los bloques correspondientes al Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, se tomarán en cuenta los porcentajes de votación válida emitida obtenidos por el entonces Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
ANEXO DOS ACUERDO CG-A-14/26 “Bloques de competitividad de género por Partido Político por Distrito Electoral Uninominal que comprende la votación válida emitida en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024”.	ANEXO ÚNICO ACUERDO CG-A-27/26 “Bloques de competitividad de género por Partido Político por Distrito Electoral Uninominal que comprende la votación válida emitida para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes”.

46.

Debido a la extensión y naturaleza técnica de las tablas correspondientes al Anexo Dos del Acuerdo CG-A-14/26, su contenido reformado se incorpora íntegramente como Anexo Único del presente Acuerdo. En consecuencia, dicho Anexo Único constituye la versión reformada y consolidada del referido Anexo Dos y lo sustituye para todos los efectos jurídicos y operativos.

• • •

• • •

47.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 4°, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, inciso a), 232, numeral 3, y 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4, 25, numeral 1, inciso r), y 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos; 12, fracción II, y 17, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2°, fracciones XV y XVI, 3°, 4°, 5°, 6°, fracción II, 66, primer párrafo, 69, primer párrafo, 75, fracciones XX, XXIX y XXX, 143, 228, párrafo cuarto, 318, 320, 325 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 3°, numeral 1, 5°, 6°, 7°, numeral 1, fracción I, 30, párrafo segundo, fracción XXIII, y 57, párrafo segundo, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 43, 46, 47 y 48 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado procede a emitir el siguiente:

48.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General, resulta competente para la emisión del presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 7, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

49.

SEGUNDO. Este Consejo General determina procedente aprobar la reforma de los **“Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes”** y el Anexo Dos del Acuerdo CG-A-14/26, en términos del Considerando OCTAVO correspondiente a los **“BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO POR PARTIDO POLÍTICO POR DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL QUE COMPRENDE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENT 2026-2027 EN AGUASCALIENTES.”**, los cuales forman parte integral del presente Acuerdo como **Anexo Único**.

• • •

• • •

50.

TERCERO. El presente acuerdo y por consecuencia, las reformas a los “**Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes**” y al **Anexo Único** del presente acuerdo relativo a los “**BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO POR PARTIDO POLÍTICO POR DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL QUE COMPRENDE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2026-2027 EN AGUASCALIENTES.**”, surtirán sus efectos legales desde el momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

51.

CUARTO. Se tienen por notificados del presente acuerdo y su **Anexo Único**, a los partidos políticos cuyas representaciones que estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

52.

QUINTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y su **Anexo Único** en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

53.

SEXTO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación del presente acuerdo y su **Anexo Único** en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48,

• • •

párrafo 2, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

54.

SÉPTIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7°, de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien 3° párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

55.

El presente acuerdo fue emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil veintiséis. ----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**LIC. TANIA LIBERTAD
SÁNCHEZ MENDOZA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.